



Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 5 de mayo de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210014500 y se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de julio de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00145-00
DEMANDANTE	RICHARD AUGUSTO MARÍN ORTEGA
DEMANDADO	NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS. y GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE SAS

Barranquilla, veintidos (22) de julio del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por RICHARD AUGUSTO MARÍN ORTEGA a través de apoderada judicial en contra de NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S. y GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.

El artículo 26 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 del año 2001, dispone como anexos de la demanda los siguientes:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Revisado el expediente, observa el despacho que el único documento aportado como prueba es la **LIQUIDACIÓN CONTRATO DE TRABAJO.**

Lo anterior indica que no existe concordancia entre la documental aportada y lo señalado por la parte demandante en el acápite de *Pruebas*, por lo que se le solicitará a la parte demandante que aclare al Despacho cuales son las documentales que pretende sean valoradas en su oportunidad procesal.

Por lo anterior y con base en lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en el cual el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral “2° Cuando no se acompañen los anexos

ordenados por la ley.”, el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto la parte demandante subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

Mantener en secretaría, la presente demanda, por 5 días, hasta tanto sea subsanada la falta advertida, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00145**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bdbdc955c0bd323d5487deb32a20a166543e4c08ca6daa5b389058850f176c5

Documento generado en 22/07/2021 11:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**